

acontecimiento conocido por toda una comunidad ante su ocurrencia por más de tres (3) meses que duró el cese de actividades; es decir fue una información de dominio público, y que nadie pone en duda su ocurrencia, y **a la luz del art. 167 del CGP está exento de prueba**. Además si su señoría lo considera procedente, con base en el artículo 169 del CGP, es útil para la verificación puntual de éste hecho que, se oficie al Director Ejecutivo de la Rama judicial para que certifique con destino a este proceso el periodo en forma más exacta en que ocurrió el paro judicial que al parecer fue desde el **9 de octubre del 2014 hasta el 13 de enero del 2015**. Y las páginas de internet son:

- a) Paro inició el 9 de octubre del 2014 (En: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-15094182>) Esto es un hecho notorio al ser publicado en un medio de comunicación es un hecho notorio exento de prueba conforme el CGP.
- b) Paro inició el 9 de octubre del 2014 (En: <https://www.larepublica.co/analisis/sergio-clavijo-500041/costos-del-paro-judicial-version-2014-2015-2215776>). Esto es un hecho notorio al ser publicado en un medio de comunicación es un hecho notorio exento de prueba conforme el CGP.
- c) Otro (En: <https://www.elpais.com.co/judicial/asnal-levanta-paro-luego-de-tres-meses-de-cese-de-actividades.html>), dice que duró 95 días.
- d) Otro (En: <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/en-95-dias-termino-el-paro-judicial-y-dejo-un-hueco-de-100000-millones-2208761>) dice que duró 95 días.
- e) Hasta el 13 de diciembre del 2014, habían transcurrido 44 días hábiles de paro judicial (En: https://www.ramajudicial.gov.co/portal/historico-de-noticias/-/asset_publisher/tc8GIx9NJWBV/content/id/4456607)
- f) En sentencia 2015-01984 de abril 30 de 2015, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "D"; Tutela: 2015 - 01984; Actor: Germán Calderón España; Magistrado Sustanciador: Dr. Cerveleón Padilla Linares.

3. Entonces, a la luz del **artículo 118 del Código General del Proceso**, los términos se interrumpen por cualquier circunstancia en que permanezca cerrado el juzgado. Y ésta norma debe entenderse para la contabilización de los términos tanto en **días** como en otros periodos de tiempo, entiéndase **meses y años**. Ya que mal haría el interprete judicial, en sólo aplicarla para los días, cuando el legislador no la ha cercenado ni limitado para los otros modos de contabilizar los términos, o sea para ni para meses ni años; ya que no puede prohiarse interpretaciones restrictivas, discriminatorias o extintivas, en la medida de que la norma no lo hizo, y por ello, en mi respetuoso parecer tampoco lo debemos hacer los diferentes intervinientes en una acción judicial cuando su fenecimiento es por años, como el presente caso.

4. Ahora, si estuvieron cerrados los juzgados desde octubre 9 del 2014, periodo en que estaba corriendo el término de la ley 54 de 1990, dicho plazo, se extendió en esos 73 o 95 días (Del Paro judicial), entonces, éste periodo de tiempo no debe contabilizarse. Y explico. Si el término al que venimos refiriéndonos vencía el 5 de febrero del 2015, desde allí debemos aumentar los 73 o 95 días (Una vez aclarado estos días por la Dirección Ejecutiva), que estuvieron cerrados los despachos judiciales, y por ello reanudarse la contabilización de los términos a partir del 13 de enero del 2015.

Entonces, si 73 días corresponden a dos (2) meses y 13 días, esto es lo que debemos contabilizar a partir del 6 febrero del 2015, lo que nos da como resultado que el termino del art. 8 de la ley 54 de 1990, para el caso en particular, ya no vence el 5 de febrero del 2015, **sino vencía el día 17 de abril del 2015**, (Por los